



**APROBADO POR ACUERDO DE
LA ASAMBLEA EL DIA 12 DE
AGOSTO DE 2020**

**FEDERACION ANDALUZA DE
COLOMBOFILIA**

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DEPORTIVO**

Índice

GARANTIAS Y PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

1. Marco jurídico deportivo
2. Principios de las normas disciplinarias
3. La responsabilidad disciplinaria
4. La concurrencia de otras responsabilidades
5. Extinción de responsabilidades

DISPOSICIONES GENERALES

6. Objeto
7. Ámbito de aplicación
8. Tipología de infracciones
9. Potestad disciplinaria y conflictos de competencias.

ORGANOS DISCIPLINARIOS

10. Comité Deportivo
11. Comité Disciplinari

INFRACCIONES DEPORTIVAS

12. Definición de infracciones
13. Clasificación de infracciones
14. Anulación y prescripción de las infracciones

SANCIONES DEPORTIVAS

15. Definición de sanciones
16. Registro de sanciones
17. Clasificación de sanciones
18. Anulación, suspensión y prescripción de las sanciones

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

19. Del procedimiento simplificado o de competición
20. Del procedimiento ordinario
21. El instructor
22. Abstención y recusación.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

23. De las medidas provisionales
24. De las providencias y resoluciones

- 25. De las notificaciones y los plazos
- 26. De los recursos

GARANTIAS Y PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 1. Marco jurídico deportivo

1.1 El presente reglamento se regirá por lo establecido en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por el Decreto 7/2000 de 24 de enero de 2000, sobre Entidades Deportivas Andaluzas, por el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 5/2016, de 19 de julio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sus propios estatutos.

Artículo 2. Principios básicos de las normas disciplinarias

2.1 Las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la disciplina deportiva dentro del ámbito de aplicación de la Federación Andaluza de Colombofilia (en adelante FAC), se basarán en los siguientes principios:

- a) Garantizar un *sistema tipificado* de infracciones sobre hechos contrarios a las normas de competición y normas de deporte en general.
- b) Garantizar que los principios y criterios que se usen para calificar las infracciones y sanciones aplicables a las mismas, aseguren al menos:
 - Proporcionalidad en las sanciones aplicables a las infracciones
 - No duplicidad de sanciones por los mismos hechos, no considerándose como tal, la ampliación o sanción accesoria de una sanción principal.
 - La aplicación de los efectos retroactivos favorables y la irretroactividad de los desfavorables
 - La prohibición de sancionar por hechos no tipificados en el cuadro de infracciones recogidos en el presente reglamento.
 - Un sistema de sanciones que sean aplicables en función de la infracción cometida, así como contemplar las circunstancias atenuantes o agravantes de las mismas.
 - Un procedimiento sancionador y las vías de recursos



2.2 En cualquier caso, será garantía la obligatoriedad de la aplicación de lo recogido en materia de infracción y sanción en la Ley del Deporte, y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 3. La responsabilidad disciplinaria

3.1 Son responsables disciplinarios toda persona física o jurídica, dentro del ámbito de aplicación de la FAC, que cometa una infracción a las normas de juego o competición y a las normas generales deportivas.

3.2 La responsabilidad disciplinaria puede ser modificada en base a las siguientes causas:

a. Causas atenuantes de la responsabilidad:

1. Arrepentimiento espontáneo
2. Existencia de provocación suficiente y previa a la infracción.
3. No haber sido sancionado en los cinco años anteriores a la infracción cometida en materia de juego o competición.

b. Causas agravantes de la responsabilidad:

1. Haber reincidido en el año inmediatamente anterior al hecho cometido en una infracción de la misma naturaleza y con resolución firme por los órganos disciplinarios.
2. Transcendencia social y deportiva del hecho;
3. Haber cometido perjuicio económico;
4. Concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

3.3 La responsabilidad disciplinaria también podrá ser modificada en base a las circunstancias que concurran, así como las diligencias conocidas y consecuencias de la infracción, pudiéndose variar las sanciones de las infracciones muy graves y graves en otras de grado inmediatamente inferior

Artículo 4. La concurrencia de responsabilidades

4.1 En el caso de que una infracción deportiva pudiera incurrir *en falta o delito penal*, los órganos disciplinarios deportivos deberán, bien a instancia de oficio bien a instancia del instructor del expediente, comunicar tales hechos al Ministerio Fiscal. En tal caso, el procedimiento sancionador podrá ser suspendido por los órganos disciplinarios hasta tener conocimiento de resolución judicial que ponga fin a la vía penal, sin perjuicio de las medidas



cautelares deportivas disciplinarias que pudieran adoptarse previa providencia notificada a las partes interesadas. Conocida el fin de la vía penal podrá reanudarse el procedimiento sancionador en base a los hechos probados.

4.2 En el caso de que una infracción deportiva pudiera incurrir *en una infracción de tipo administrativo*, los órganos disciplinarios deportivos deberán, bien a instancia de oficio bien a instancia del instructor del expediente, comunicar tales hechos a la autoridad competente.

Artículo 5. Extinción de las responsabilidades

5.1 Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

- Fallecimiento del inculcado o sancionado
- Cumplimiento de la sanción.
- Pérdida de la condición de federado o miembro de la entidad deportiva de la que formaba parte el inculcado o sancionado
- Prescripción de la infracción o sanción
- Disolución de la entidad deportiva o sección

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Objeto del presente reglamento

6.1 Las disposiciones recogidas en el presente reglamento tendrán como objetivo solucionar los litigios de carácter deportivos que surjan en el transcurso de un juego o competición, o por el incumplimiento de las normas generales deportivas

6.2 La resolución de estos litigios dará lugar al inicio de unos procedimientos de carácter administrativos relativos bien al arbitraje y mediación en materia deportiva, bien en materia de potestad disciplinaria y sancionadora deportiva; bien en los recursos administrativos interpuestos contra actos de la propia federación ante el Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía (en adelante TADA) o bien en el control de legalidad de los procedimientos electorales



Artículo 7. Ámbito de aplicación

7.1. Las presentes disposiciones reglamentarias serán de aplicación dentro del ámbito de la FAC a los:

- a. Colombófilos, en todos sus estamentos,
- b. Jueces y miembros del Comité Deportivo,
- c. Presidente y restos de miembros de los órganos colegiados de la F.A.C.,
- d. Delegados territoriales,
- e. Clubes deportivos federados de toda la Comunidad Autónoma Andaluza,

Artículo 8. Tipología de infracciones deportivas

8.1 Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

8.2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 9. De la potestad disciplinaria

9.1 Se entiende por potestad disciplinaria a la *facultad* que recae sobre los titulares legítimos de la FAC para *investigar, instruir*, y en su caso, *sancionar*, a aquellas personas o entidades que intervienen en las actividades deportivas organizadas por la F.A.C y que han cometido infracciones a las reglas del juego o de la competición, o por las infracciones cometidas a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en los Estatutos de la F.A.C y en el presente reglamento.

9.2 Ejercen la titularidad de la potestad disciplinaria dentro de la F.A.C. en respuesta a los establecido en el Capítulo X. art 74 de sus estatutos:

- ✓ El Comité Deportivo
- ✓ El Comité de Competición

ORGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 10. Comité Deportivo

10.1. Será el Comité Deportivo o de jueces el que ejerza la potestad disciplinaria de forma inmediata y conforme a lo dispuesto en las normas de competición, durante el desarrollo de los concursos y exposiciones para garantizar el desarrollo normal de los eventos.

10.2. El Comité Deportivo estará integrado por un mínimo de tres jueces; si un mismo miembro del Comité Deportivo formara parte del de Competición y pudieran conocer de un mismo asunto simultáneamente, éste se abstendrá de formar parte de uno de los procedimientos.

10.3. Las competencias disciplinarias de éste órganos se limita a levantar acta de las infracciones cometidas de las normas de competición y aplicar las sanciones correspondientes.

10.4 Las actas dictadas por el Comité Deportivo será constitutivo de prueba de la infracción cometida a las reglas del juego o competición, así como de las infracciones observadas a las normas deportiva, así como de cualquier ampliación de las mismas bien iniciadas de oficios o por petición del Comité de Competición

10.5 Frente a las sanciones interpuestas por el Comité Deportivo cabe recurso ante el Comité de Disciplina.

Artículo 11. Comité de Disciplina.

11.1. El Comité de Disciplina es órgano independiente que tiene como competencia dictar resolución en primera y única instancia de las cuestiones disciplinarias que se susciten en consecuencia de las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas, en especial, aquellos comportamientos que supongan conductas antideportivas, y antisociales

11.2 El Comité de Disciplina será unipersonal y será designado por la Asamblea General; Podrá ser asistido por un secretario, que también será elegido por la Asamblea.

11.3 El secretario contará con voz, pero no voto y cursará las convocatorias efectuadas por el presidente, custodiará los expedientes, levantará actas y notificará a las partes. El presidente y los vocales estudiarán las denuncias,



recursos e instancias de oficio, y decidirán mediante votación el contenido de los mismos.

11.4 La persona integrante del Comité de Disciplina ejercerá sus funciones en un periodo de 4 años y le serán aplicables las causas de abstención y recusación previstas ley reguladora del procedimiento administrativo común.

11.4 Contra esta resolución solo cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADE)

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12. Definición de infracciones

12.1 Son infracciones y fraudes a las normas de *competición colombofila* las acciones y omisiones que durante el desarrollo de los concursos y exposiciones colombofilos, *vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

12.2. Son infracciones a las normas *generales deportivas* las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan, o prohíben dentro del marco jurídico deportivo

Artículo 13. Clasificación de las infracciones

13.1 Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y Leves y cada una de ellas tendrá su correspondiente sanción

13.2 Se consideran infracciones MUY GRAVES las siguientes acciones u omisiones a las reglas deportivas o a las normas deportivas generales:

1) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un concurso:

- a) Alterar o modificar las anillas de nido y anillas de caucho portadoras en las palomas durante los concursos, o cambiarlas o substraerlas.
- b) Quebrantar los precintos de los comprobadores, jaulas de encesto y documentación de los concursos.
- c) Alterar o modificar el normal funcionamiento de los comprobadores.
- d) No trasladar al documento CN.1, el resultado de la cinta del comprobador coincidente con su anilla de caucho.
- e) No trasladar fielmente a la clasificación del concurso todos y cada

uno de los datos contenidos en el documento CN.1.

f) Falsificar datos en la documentación a enviar juntamente con las palomas a las exposiciones.

g) Falsificar o alterar las coordenadas del Punto de suelta, de algún palomar o modificar la hora de suelta de las palomas , asi como Orto Y Ocaso.

- 2) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de colomófilos cuando se dirijan a jueces y dirigentes colomófilos.
- 3) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con colomófilos que representen a los mismos.
- 4) Retener palomas mensajeras que no sean de su propiedad.
- 5) El hurto o robo de palomas mensajeras.
- 6) El negarse a participar en actividades colomófilas al ser requerido para tal fin, sin causa mayor que lo justifique.
- 7) Participar en actividades colomófilas no organizadas ni controladas por la F.A.C.
- 8) Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no federadas.
- 9) Los abusos de autoridad.
- 10) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

13.3 Además de estas infracciones, se consideran infracciones MUY GRAVES las siguientes acciones u omisiones a las normas del presidente y demás miembros de los órganos directivos de la Federación

1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
2. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
3. La no ejecución de las resoluciones de los Comité Disciplinarios
4. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas de las entidades públicas con cargo a presupuestos públicos.
5. Organizar eventos de carácter regional sin la previa autorización de la FAC.

13.4 Se consideran infracciones GRAVES las siguientes acciones u omisiones a las reglas deportivas o a las normas deportivas generales:

1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendido las comisiones de concursos, los jueces, directivos y demás autoridades deportivas.
2. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, en especial los insultos y ofensas a jueces, miembros de las comisiones de concursos, público asistente, dirigentes y demás autoridades deportivas, tanto nacionales, regionales como extranjeras.
3. Las protestas, intimidaciones o coacciones que alteren el normal desarrollo de concursos y exposiciones.
4. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

13.5 Se consideran infracciones LEVES las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la clasificación de muy graves o graves en el presente Reglamento; En general se consideran infracciones de carácter LEVES:

1. Las observaciones formuladas a los jueces, miembro de las comisiones de concursos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
2. La ligera incorrección con el público, compañeros, subordinados o personas pertenecientes a la entidad organizadora del evento colombofílico.
3. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Prescripción de las infracciones

14.1 Las infracciones deportivas prescribirán:

- a) A los tres años las muy graves;
- b) Al año las graves;
- c) A los seis meses las leves;

14.2 El plazo de prescripción de las infracciones empieza a computar desde el día siguiente en que se hubiese cometido la infracción.

14.3 La prescripción será interrumpida con el inicio del procedimiento sancionador, previo conocimiento de los interesados, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente se viera paralizado por causas no imputables al infractor o infractora más de un mes.



14.4 El plazo de la prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

LAS SANCIONES DEPORTIVAS

Artículo 15. Definición de sanciones

15.1 Se consideran sanciones deportivas las medidas adoptadas en respuesta a las infracciones cometidas por los hechos contrarios a las normas de derecho deportivo y a las normas internas de la F.A.C.

15.2 Únicamente se podrá sancionar aquellos expedientes que estén instruidos en base a los procedimientos regulados en el presente reglamento

15.3 Todas las sanciones impuestas a colomófilos en el tiempo que dure la misma, llevan consigo la imposibilidad de venta, traspaso o cesión de las palomas mensajeras de su último censo presentado, como así mismo las anillas de nido y pichones que obren en su poder en el momento de cometerse la infracción.

15.4 Durante la tramitación del procedimiento sancionador, y por acuerdo motivado, se podrá adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando lo exija el interés general.

Artículo 16. Del registro de las sanciones

16.1 La FAC llevará un libro-registro de sanciones impuestas dentro de su ámbito, a los efectos del cómputo de plazos de prescripción de infracciones y sanciones y de las posibles causas modificativas de la responsabilidad.

16.2 Será el Secretario General de la FAC el responsable de la llevanza y custodia del libro-registro de infracciones y sanciones, así como las certificaciones relativas a las mismas.

Artículo 17. Clasificación de sanciones

17.1. Las sanciones serán de aplicación en función de la infracción cometida

Serán susceptible de aplicación a las infracciones MUY GRAVE las siguientes sanciones.

1. Inhabilitación a perpetuidad de la práctica de la colombofilia deportiva.
2. Suspensión o inhabilitación temporal de uno a cuatro años de la licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E., durante este tiempo y a su nombre.
3. Descalificación en concursos y exposiciones y retirada del premio, trofeo y diploma si se hubiesen obtenido.

Serán susceptible de aplicación a las infracciones MUY GRAVES del *presidente* y *miembros* de los órganos directivos las siguientes sanciones.

1. Amonestación pública: Por las infracciones tipificadas en el art. 6.3 apartados 1.4 (cuando no exceda del 1% del presupuesto) y art. 5
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año: Por las infracciones tipificadas en el art. 6.3 en los siguientes apartados:
 - 2.1 Aptado 1: Cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamento correspondiente. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos
 - 2.2 Aptado 4: Cuando exceda del 1% de los presupuestos
 - 2.3 Aptado 3,5 y 6
3. Destitución del cargo:
 - 3.1 Cuando incurriendo en la infracción 1º del art. 6.3 concurre el agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma Temporada
 - 3.2 Cuando cometiendo la infracción del artículo 6.3 apartado 4, además de exceder el 1% de los presupuestos, el hecho es reincidente
 - 3.3 Por la acumulación en un mismo año de más de una de las infracciones descritas en el artículo 6.3



3.4 Cuando incurriendo en alguna de las infracciones el hecho es reincidente

Serán susceptibles de aplicación a las infracciones GRAVES las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública
2. Privación o suspensión de los derechos de asociados, de un mes a dos años y en su caso de la licencia federativa por el mismo plazo.
3. Suspensión de participación de uno a seis concursos dentro de la misma temporada.

Serán susceptibles de aplicación a las infracciones LEVES las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento o amonestación privada.
2. Suspensión de participación en un concurso dentro de la misma temporada
3. Inhabilitación para ocupar cargos
4. Multa de hasta 1.000 euros

Artículo 18. Anulación, suspensión y prescripción de las sanciones

18.1 Las sanciones prescribirán

- a) A los tres años las muy graves;
- b) Al año las graves;
- c) A los seis meses las leves;

18.2 El plazo de prescripción empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

18.3 A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender potestativa y razonadamente la ejecución de las *sanciones* impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra la misma correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

18.3 Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 19. Procedimiento simplificado o de competición

19.1 El procedimiento simplificado o de competición se inicia, cuando habido incumplido las normas de juego o competición,

- Mediante la correspondiente acta firmada por el Comité Deportivo o jueces,
- Por denuncia motivada.

19.2 Dicho procedimiento garantizará:

- El derecho a ser informado de los hechos, calificaciones y sanción correspondiente a las infracciones cometidas;
- A dar trámite de audiencia y alegaciones de los interesados
- A ser informado de los órganos competentes y resolución de procedimientos
- Derecho de proposición y practica de prueba

19.3 Tanto las alegaciones junto con las propuestas de pruebas formuladas tanto por los expedientados como partes interesadas ante las decisiones del Comité Deportivo, deberán formularse ante el Comité de Disciplina de la FAC antes de las 18:00 horas del segundo día hábil desde la finalización de la prueba o competición. Dicha alegación podrá ser presentada ante cualquier delegación de la FAC dirigida al Comité de Disciplina deportiva.

19.4 El Comité de Disciplina Deportiva resolverá por escrito antes del 5º día hábil desde la fecha de celebración de la prueba, notificando a las partes.

19.5 Contra la resolución del Comité de Disciplina de la FAC cabe recurso ante el TADA en el plazo de 10 días hábiles.

Artículo 20. Procedimiento ordinario

20.1 El procedimiento ordinario disciplinario se iniciará:

- a) De oficio por el propio órgano disciplinario;
- b) Por requerimiento de los órganos de representación del FAC;
- c) Previa denuncia motivada ante el Comité de Disciplina.

cuando se aprecie incumplimiento de las normas deportivas generales y disciplinarias

20.2 Teniendo conocimientos de las presuntas infracciones de carácter deportivo, el Comité de Disciplina de la FAC podrá, bien archivar el expediente por considerar que no hay hechos de infracción, bien incoar el mismo mediante providencia.

20.3 La providencia de incoación del procedimiento contendrá al menos:

- a) La identificación del sujeto o sujetos responsables
- b) Exposición de los hechos que motivan apertura del expediente, calificación de la infracción y sanción correspondiente;
- c) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya la competencia;
- d) Identificación del Instructor del caso y del secretario de este si lo hubiere
- e) Informar del derecho de recusar a los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la FAC, así como al Instructor del expediente en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación de la providencia.

20.4 Iniciado el procedimiento disciplinario, cualquier hecho relevante para el mismo, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, dentro de la fase probatoria aperturada por el Instructor. Dicha fase no podrá tener una duración superior a 15 días hábiles ni inferior a 5, debiendo comunicar con tiempo suficiente a los interesados de la fecha y el lugar de la celebración de la misma. Los interesados podrán proponer en cualquier momento previo al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para una adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, cabe reclamación en plazo de 3 días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse al respecto en plazo de otros 3 días hábiles. En ningún caso, esta reclamación paraliza la tramitación del expediente.

20.5 Los órganos disciplinarios podrán, bien de oficio o a solicitud de los interesados acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter objetivo o subjetivo, que hagan aconsejables la tramitación conjunta y resoluciones únicas. La providencia de acumulación de expedientes será notificada a los interesados.

20.6 A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a 1 mes, contado a partir del día siguiente al inicio del procedimiento, el

Instructor propondrá el sobreseimiento o bien formulará el correspondiente pliego de cargos que contendrá una propuesta de resolución argumentando:

- a) Los hechos imputados;
- b) Las circunstancias y hechos concurrentes;
- c) Infracciones en las que incurren los hechos;
- d) Las sanciones correspondientes a aplicar.
- e) Propuesta de mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares o provisionales adoptadas

20.7 Contra la propuesta de resolución contenida en el pliego de cargos, los interesados podrán interponer en un plazo de 10 días hábiles las alegaciones oportunas en defensas de sus intereses y derechos.

20.8 Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes podrán acordar la ampliación de los plazos previstos para resolver, a criterios del instructor, no pudiendo superar un máximo de un mes en cada tramite.

20.9 Transcurrido los plazos señalados anteriormente, el instructor elevará el expediente al Comité de Disciplina, junto con las alegaciones presentadas en su caso, para resolver. La resolución del expediente deberá dictarse en plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al de elevación de expediente por el Instructor, poniendo fin al mismo.

20.10 El procedimiento ordinario será resuelto por el órgano disciplinario en un plazo de tres meses agotando la vía federativa.

20.11 Contra la resolución del expediente cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía (TADA) en plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

Artículo 21 El instructor

21.1 La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho o especializado en alguna de las ramas, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

21.2 El Instructor del expediente podrá no ser miembro del Comité de Disciplina y en los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos o Estatutos la providencia que



inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

21.3 Su labor podrá ser retribuida e indemnizada por los gastos generados como consecuencia de sus funciones.

Artículo 22. Abstención y recusación.

22.1 Al Instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

22.2 El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

22.3 Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 23. De las medidas provisionales

23.1 Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

23.2 No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 24. De las providencias y las resoluciones

24.1 Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos revistos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y resto de normativa deportiva.



24.2 Los procedimientos y recursos interpuestos ante los órganos disciplinarios deberán resolverse siempre; en caso de no resolverse en plazo producirá la caducidad del procedimiento.

25. De las notificaciones. Los plazos

25.1 Las providencias y las resoluciones deberán ser notificadas a los interesados en el plazo más breve posible, con un límite de 10 días hábiles. Las modificaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común.

25.2 Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la notificación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación actual vigente.

25.3 En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

25.4 No obstante, las resoluciones no surtirán efecto hasta la notificación personal salvo en los supuestos previstos en el presente reglamento.

25.5 Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas

26. De los recursos

26.1 Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Deportivo podrán ser recurrida ante el Comité de Disciplina de la FAC.

26.2 Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera y única instancia por el Comité Disciplinario de la FAC podrán ser recurridas ante el TARA.



26.3 La resolución expresa de un recurso deberá producirse en el plazo no superior a 30 días.

26.4 Como norma general, el plazo para interponer un recurso a una providencia o resolución ante el órgano competente será de 10 días hábiles a contar a partir del día siguiente a la notificación. Si no fueran expresas, el plazo será de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a dispuesto en el presente reglamento.

26.5 En cualquier caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende la desestimación del mismo quedando expedita la vía procedente.

26.6 La resolución de un recurso confirmara, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

26.7 Si el órgano competente observara la existencia de vicio formal a la hora de dictar la resolución, podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes tramitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán tramitándose por el procedimiento que se inició. Sin embargo, los recursos se tramitarán conforme al presente reglamento.

En cuanto a las infracciones y sanciones se estará al principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables y la retroactividad cuando sean favorables.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones disciplinarias de la FAC anterior a la entrada en vigor del presente reglamento

ENTRADA EN VIGOR

El presente reglamento entrara en vigor una vez ratificado por la Dirección General de Y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

FEDERACION ANDALUZA DE COLOMBOFILIA

